

R2021000299

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Sanidad relativa a los viajes del Director de la ESSSCAN en el ejercicio de sus funciones.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN). Información en materia de empleo en el sector público. Información en materia de retribuciones.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN, en adelante), y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de junio de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta de la solicitud de acceso formulada a la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, presentada el 30 de abril de 2021 (R.E. 2021-E-RC-1800 del Ayuntamiento de la Vega de San Mateo) y relativa a **los viajes realizados por el Director de la ESSSCAN en el ejercicio de sus funciones desde la sede de la entidad en la isla de Tenerife a la sede de Gran Canaria desde que fue nombrado en el cargo.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“1.- Información de las fechas de los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones como Director de la ESSSCAN desde la sede de la Entidad en la isla de Tenerife a la sede de Gran Canaria desde que fue nombrado en el cargo.

2.- Información de los gastos económicos totales y conceptos de cada uno de ellos generados por estos viajes.

3.- Notificación de la resolución adoptada al respecto, con indicación de los recursos que contra la misma procedan.”

Tercero.- Con fecha 4 de agosto de 2021 y registro número 2021-002244 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nueva reclamación de este mismo reclamante, en esta ocasión contra la Resolución del Director de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN) Nº 963 de fecha 15 de julio de 2021, que resuelve la solicitud de la solicitud de acceso, presentada el 30 de abril de 2021 (R.E. 2021-E-RC-1800

del Ayuntamiento de la Vega de San Mateo) y relativa a **los viajes realizados por el Director de la ESSSCAN en el ejercicio de sus funciones**. Esta reclamación se está tramitando bajo la referencia **2021000434**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 4 de junio de 2021. Toda vez que la solicitud fue formulada el 30 de abril de 2021, con entrada en la ESSSCAN el 3 de mayo de 2021, y que no fue atendida en el plazo de un mes previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 4 de agosto de 2021, se considera que procede declarar la terminación de este procedimiento 202100299 que tuvo por origen el silencio administrativo, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la contestación a la solicitud de información formulada por el ahora reclamante, sin perjuicio de la preceptiva tramitación de la reclamación con número 2021000434.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por   contra la falta de respuesta de la solicitud de acceso formulada a la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias el 30 de abril de 2021 y relativa **a los viajes del Director de la ESSSCAN en el ejercicio de sus funciones**, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta a la solicitud formulada, continuando la tramitación de la reclamación de referencia 2021000434, interpuesta contra la respuesta dada por la entidad reclamada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 13-09-2021


SR. DIRECTOR DE LA ESCUELA DE SERVICIOS SANITARIOS Y SOCIALES DE CANARIAS